

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 137



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

59° año

19 de abril de 2016

Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2016/C 137/01 No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7853 — CMA CGM/Bollore/Kribi JV) ⁽¹⁾ 1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2016/C 137/02 Decisión del Consejo, de 11 de abril de 2016, por la que se renueva el Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional 2

Comisión Europea

2016/C 137/03 Tipo de cambio del euro 4

2016/C 137/04 Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 25 de enero de 2016 en relación con un anteproyecto de Decisión relativa al asunto AT.40028 — Alternadores y motores de arranque — Ponente: España 5

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2016/C 137/05	Informe final del consejero auditor — Alternadores y motores de arranque (AT.40028)	6
2016/C 137/06	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 27 de enero de 2016, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40028 — Alternadores y motores de arranque) [notificado con el número C(2016) 223] ⁽¹⁾	7

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión Europea

2016/C 137/07	Convocatoria de propuestas en el marco del programa de trabajo de 2016 de la Asociación Público-Privada de Bioindustrias	10
---------------	--	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2016/C 137/08	Publicación con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión del documento único de una denominación de origen o de una indicación geográfica registrada por el Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo	11
---------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7853 — CMA CGM/Bollore/Kribi JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 137/01)

El 12 de abril de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M7853. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de abril de 2016

por la que se renueva el Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional

(2016/C 137/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Vista la candidatura propuesta por el Gobierno austriaco,

Visto el candidato propuesto por la Comisión al Consejo en la categoría de representantes de las organizaciones de empresarios,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante sus Decisiones de 14 de julio de 2015 ⁽²⁾ y de 14 de septiembre de 2015 ⁽³⁾, el Consejo nombró a los miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2015 y el 17 de septiembre de 2018.
- (2) Ha quedado vacante en el Consejo de Dirección del Centro para Austria un cargo de miembro en la categoría de los representantes de los Gobiernos, a raíz de la dimisión de D. Reinhard NÖBAUER.
- (3) Un puesto de miembro en el Consejo de Dirección del Centro en la categoría de representantes de las organizaciones de empresarios ha quedado vacante a raíz de la dimisión de D. Michael PILIKOS.
- (4) Procede nombrar al miembro del Consejo de Dirección del citado Centro para el período que queda por transcurrir del actual mandato, que concluye el 17 de septiembre de 2018.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a las siguientes personas miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2018:

REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS:

AUSTRIA	D. Eduard STAUDECKER
---------	----------------------

REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS:

CHIPRE	D. Michael ANTONIOU
--------	---------------------

⁽¹⁾ DO L 39 de 13.2.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO C 232 de 16.7.2015, p. 2.

⁽³⁾ DO C 305 de 16.9.2015, p. 2.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará, para información, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de abril de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
M.H.P. VAN DAM

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

18 de abril de 2016

(2016/C 137/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1306	CAD	dólar canadiense	1,4612
JPY	yen japonés	122,32	HKD	dólar de Hong Kong	8,7688
DKK	corona danesa	7,4417	NZD	dólar neozelandés	1,6303
GBP	libra esterlina	0,79780	SGD	dólar de Singapur	1,5328
SEK	corona sueca	9,1948	KRW	won de Corea del Sur	1 299,62
CHF	franco suizo	1,0916	ZAR	rand sudafricano	16,5061
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,3241
NOK	corona noruega	9,3325	HRK	kuna croata	7,5050
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 890,95
CZK	corona checa	27,022	MYR	ringit malayo	4,4404
HUF	forinto húngaro	310,33	PHP	peso filipino	52,253
PLN	esloti polaco	4,3059	RUB	rublo ruso	76,7591
RON	leu rumano	4,4749	THB	bat tailandés	39,605
TRY	lira turca	3,2251	BRL	real brasileño	3,9606
AUD	dólar australiano	1,4685	MXN	peso mexicano	19,9043
			INR	rupia india	75,2740

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 25 de enero de 2016 en relación con un anteproyecto de Decisión relativa al asunto AT.40028 — Alternadores y motores de arranque

Ponente: España

(2016/C 137/04)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que el comportamiento contrario a la competencia contemplado por el proyecto de Decisión constituye un acuerdo o práctica concertada entre empresas a los efectos del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
 2. El Comité Consultivo coincide con la valoración de la Comisión sobre el producto y el alcance geográfico del acuerdo o práctica concertada que figuran en el proyecto de Decisión.
 3. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que las empresas afectadas por el proyecto de Decisión han participado en una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
 4. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que el objeto del acuerdo o práctica concertada era restringir la competencia a los efectos del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
 5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que el acuerdo o la práctica concertada han podido afectar significativamente al comercio entre los Estados miembros de la UE.
 6. El Comité Consultivo coincide con la valoración de la Comisión respecto a la duración de la infracción.
 7. El Comité Consultivo está de acuerdo con el proyecto de Decisión de la Comisión respecto a los destinatarios.
 8. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que debe imponerse una multa a los destinatarios del proyecto de Decisión.
 9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión sobre la aplicación de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
 10. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a los importes de base de las multas.
 11. El Comité Consultivo está de acuerdo con la determinación de la duración a efectos de calcular el importe de las multas.
 12. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en la concurrencia de circunstancias agravantes en este asunto.
 13. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a las circunstancias atenuantes en el presente asunto, reflejando la escasa participación de Hitachi en la infracción.
 14. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en lo relativo a la aplicación de un multiplicador disuasorio en este asunto.
 15. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas en aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006.
 16. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas en aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción de 2008.
 17. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a los importes definitivos de las multas.
 18. El Comité Consultivo recomienda la publicación del presente dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Informe final del consejero auditor ⁽¹⁾**Alternadores y motores de arranque****(AT.40028)**

(2016/C 137/05)

El 24 de septiembre de 2014, la Comisión Europea («la Comisión») incoó el procedimiento previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 ⁽²⁾ contra Denso Corporation (Denso), Mitsubishi Electric Corporation (Melco) e Hitachi, Ltd., y el 14 de septiembre de 2015 contra Hitachi Automotive Systems, Ltd. Estas dos últimas entidades jurídicas se mencionarán conjuntamente como «Hitachi». Denso, Melco e Hitachi se mencionarán conjuntamente como «las partes».

Tras las conversaciones con vistas a una transacción y las solicitudes de transacción con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, la Comisión adoptó un pliego de cargos el 23 de noviembre de 2015. Según el pliego de cargos, las partes han participado en una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), consistente en la coordinación de precios y el reparto de los suministros de alternadores y motores de arranque a los fabricantes de automóviles, abarcando todo el EEE, entre el 14 de septiembre de 2004 y el 23 de febrero de 2010. Las respuestas respectivas de las partes al pliego de cargos confirmaron que este reflejaba el contenido de sus solicitudes de transacción.

De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las partes han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista y llego a la conclusión de que así es.

Habida cuenta de lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes no me han dirigido peticiones ni quejas ⁽³⁾, considero que en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales de todas las partes en el procedimiento.

Bruselas, 25 de enero de 2016.

Wouter WILS

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

⁽³⁾ De conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Decisión 2011/695/UE, las partes en procedimientos en casos de cartel que inicien conversaciones con vistas a una transacción de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CE) n.º 773/2004 podrán apelar al consejero auditor en cualquier momento de los procedimientos de transacción con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos procesales. Véase también el punto 18 de la Comunicación 2008/C-167/01 de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en casos de cartel (DO C 167 de 2.7.2008, p. 1).

**Resumen de la Decisión de la Comisión
de 27 de enero de 2016
relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión
Europea y el artículo 53 del Acuerdo EEE**

(Asunto AT.40028 — Alternadores y motores de arranque)

[notificado con el número C(2016) 223]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 137/06)

El 27 de enero de 2016, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado CE ⁽¹⁾, la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

1. INTRODUCCIÓN

- (1) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. Los destinatarios de la Decisión son las siguientes entidades: Denso Corporation (en lo sucesivo, «Denso»), Mitsubishi Electric Corporation (en lo sucesivo, «Melco»), Hitachi Ltd y Hitachi Automotive Systems Ltd (en lo sucesivo, conjuntamente, «Hitachi») (también denominadas, en lo sucesivo, «las partes» o individualmente «la parte»).

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Procedimiento

- (2) A raíz de una solicitud de dispensa del pago de multas presentada por Denso, la Comisión envió varias tandas de solicitudes de información entre el 22 de julio de 2011 y el 11 de diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 o con el punto 12 de la Comunicación de clemencia ⁽²⁾. Hitachi y Melco presentaron solicitudes de clemencia los días 27 de julio de 2011 y 6 de noviembre de 2012, respectivamente.
- (3) El 24 de septiembre de 2014, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 ⁽³⁾ contra Denso Corporation, Mitsubishi Electric Corporation e Hitachi Ltd con vistas a iniciar conversaciones para llegar a una transacción con arreglo a la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción ⁽⁴⁾. El 14 de septiembre de 2015, la Comisión también incoó un procedimiento contra Hitachi Automotive Systems, Ltd. Se celebraron reuniones para llegar a una transacción con las partes entre el 11 de noviembre de 2014 y el 25 de septiembre de 2015. Cada una de las partes presentó entonces su solicitud formal de transacción con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 773/2004.
- (4) El 23 de noviembre de 2015, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra las partes. Todas las partes respondieron al pliego de cargos confirmando que reflejaba el contenido de sus propuestas de transacción y que mantenían su compromiso de seguir adelante con el procedimiento de transacción.
- (5) El Comité Consultivo sobre Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 25 de enero de 2016, y la Comisión adoptó la Decisión el 27 de enero de 2016.

2.2. Destinatarios y duración

- (6) Los destinatarios de la Decisión han participado en un cártel o tenían responsabilidad en él, infringiendo, por tanto, el artículo 101 del Tratado, durante los períodos indicados a continuación:

Entidad	Duración
Denso Corporation	14 de septiembre de 2004-23 de febrero de 2010

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO C 298 de 8.12.2006, p. 17).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

⁽⁴⁾ Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en casos de cartel (DO C 167 de 2.7.2008, p. 1).

Entidad	Duración
Mitsubishi Electric Corporation	14 de septiembre de 2004-23 de febrero de 2010
Hitachi Ltd	14 de septiembre de 2004-30 de junio de 2009 (participación directa), 1 de julio de 2009-23 de febrero de 2010 (como matriz al 100 % de Hitachi Automotive Systems Ltd)
Hitachi Automotive Systems Ltd	1 de julio de 2009-23 de febrero de 2010 (participación directa)

2.3. Resumen de la infracción

- (7) La Decisión se refiere a una práctica colusoria entre empresas japonesas, relacionada con el suministro de alternadores y motores de arranque para turismos en el Espacio Económico Europeo («EEE»).
- (8) Los productos afectados por el cártel son alternadores y motores de arranque, situados en el interior del motor de los automóviles. Un alternador es un dispositivo que convierte energía mecánica en energía eléctrica y un motor de arranque es un dispositivo que pone en marcha el motor del vehículo.
- (9) Las partes se pusieron de acuerdo para coordinar los precios, distribuirse los clientes o los proyectos e intercambiar información comercialmente sensible, como elementos del precio y estrategias de mercado. Las partes se respetaron mutuamente sus derechos de suministro consolidados («principio de operador histórico») en lo que respecta a determinados constructores de automóviles denominados fabricantes de equipos originales («OEM», por sus siglas en inglés) mediante la coordinación de sus respuestas a las peticiones de precios («PDP») emitidas por los OEM. Hitachi tuvo una participación limitada, ya que solo participó en el cártel en relación con el suministro de alternadores y motores de arranque a dos grupos de OEM del total de grupos de OEM, en relación con los cuales se coordinaron Denso y Melco. No existen pruebas de que Hitachi conociera, o de que pudiera haber previsto razonablemente, la colusión entre Denso y Melco en relación con el suministro de alternadores y motores de arranque más allá de estos dos grupos de OEM.
- (10) El objetivo global del cártel era evitar una bajada de precios y, al menos, mantener las cuotas de mercado de las partes en el EEE. Este comportamiento estaba relacionado con suministros a OEM en el EEE.
- (11) Los contactos contrarios a la competencia se produjeron principalmente en Japón. Durante esos contactos (tanto reuniones presenciales como conversaciones telefónicas), las partes debatieron sobre la atribución de PDP, intercambiaron diversos elementos del precio y otra información comercialmente sensible y coordinaron sus respuestas a las PDP.
- (12) El cártel operó desde el 14 de septiembre de 2004 hasta el 23 de febrero de 2010. El ámbito geográfico de la infracción en la que estaban implicadas las tres partes fue el EEE a lo largo de toda su duración.

2.4. Medidas correctoras

- (13) La Decisión aplica las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas⁽¹⁾. Con la excepción de Denso, la Decisión impone multas a todas las entidades ya enumeradas en el punto 6.

2.4.1. Importe de base de la multa

- (14) Para fijar las multas, la Comisión tuvo en cuenta las ventas directas de las empresas de alternadores y motores de arranque para turismos en el EEE.
- (15) En el presente caso, la duración total de la infracción fue de cinco años, cinco meses y cinco días (del 14 de septiembre de 2004 al 23 de febrero de 2010). No obstante, cada una de las partes había participado en el cártel a lo largo de distintos períodos dependiendo del producto (alternador o motor de arranque) y del OEM en cuestión.
- (16) Según la información facilitada por las partes, sus ventas fluctuaron en una medida significativa durante todo el período de la infracción. Con el fin de reflejar adecuadamente este hecho, la Comisión utilizó el valor medio anual de las ventas directas de alternadores y/o de motores de arranque a los OEM en cuestión en el EEE durante los subperíodos pertinentes de la infracción.
- (17) El importe de base de la multa se fija en el 17 % del valor de las ventas tal como se definen en el punto 16 para reflejar el hecho de que la infracción contenía varias clases diferentes de elementos contrarios a la competencia (como fijación de precios o reparto de mercados) y abarca todo el EEE. Para el importe adicional, el porcentaje se fijó en el 17 %.

⁽¹⁾ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (DO C 210 de 1.9.2006, p. 2).

2.4.2. Ajustes del importe de base

- (18) La Comisión aplicó un incremento del 50 % del importe de base de la multa por la reincidencia de Melco e Hitachi, dado que ambas empresas habían sido destinatarias de la Decisión de la Comisión sobre los conmutadores con aislamiento de gas emitida el 24 de enero de 2007 ⁽¹⁾.
- (19) La Comisión concedió una reducción del 15 % del importe de base de la multa a Hitachi por su limitada participación en la infracción única y continua (véase el punto 9).
- (20) La Comisión aplicó un multiplicador disuasorio a los tres destinatarios para tener en cuenta los volúmenes de negocio particularmente importantes más allá del valor de las ventas de estas empresas.

2.4.3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

- (21) En el presente asunto, ninguna de las multas calculadas superó el 10 % del volumen de negocios total respectivo de las empresas en 2014 (ejercicio considerado: 1 de abril de 2014 a 31 de marzo de 2015).

2.4.4. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006: reducción de multas

- (22) La Comisión eximió plenamente a Denso del pago de multas. A Hitachi se le concedió una reducción del 30 % de la multa, y a Melco una reducción del 28 %.

2.4.5. Aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción

- (23) En aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, el importe de las multas impuestas a Hitachi y Melco se redujo otro 10 %.

3. CONCLUSIÓN

- (24) De conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, se impusieron las siguientes multas:
- a) Denso Corporation: 0 EUR;
 - b) Mitsubishi Electric Corporation: 110 929 000 EUR, e
 - c) Hitachi Ltd e Hitachi Automotive Systems Ltd, conjunta y solidariamente responsables: 26 860 000 EUR.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/38899/38899_1030_10.pdf

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN EUROPEA

**Convocatoria de propuestas en el marco del programa de trabajo de 2016 de la Asociación
Público-Privada de Bioindustrias**

(2016/C 137/07)

Por el presente anuncio se comunica el lanzamiento de una convocatoria de propuestas y actividades conexas en el marco del programa de trabajo de 2016 de la Asociación Público-Privada de Bioindustrias.

Se invita a presentar propuestas para la convocatoria indicada a continuación: H2020-BBI-JTI-2016

El mencionado plan de trabajo, incluidos los plazos y los presupuestos de las actividades, está disponible en el sitio web del Portal del Participante (<http://ec.europa.eu/research/participants/portal>) juntamente con información sobre las modalidades de la convocatoria y actividades conexas, así como una guía para los candidatos sobre la forma de presentar las propuestas. Toda esta información se actualizará, según proceda, en este mismo Portal del Participante.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión del documento único de una denominación de origen o de una indicación geográfica registrada por el Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo

(2016/C 137/08)

DOCUMENTO ÚNICO

«NÍSPEROS CALLOSA D'EN SARRIÁ»

N.º UE: ES-PDO-0117-01352 — 1.7.2015

DOP (X) IGP ()

1. **Nombre**

«Nísperos Callosa d'En Sarriá»

2. **Estado miembro o tercer país**

España

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

3.2. *Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1*

Los nísperos amparados pertenecen a las variedades Algar o Algerie y Nadal como variedades principales; y Golden y Magdall como variedades polinizadoras, procedentes de *Eriobotryae Japonica* Lindl, destinados al consumo humano en fresco.

Las características peculiares de las variedades autorizadas son:

- color: varía del amarillento al anaranjado,
- sabor: dulce o ligeramente ácido,
- pulpa: amarillenta o blanquecina, brillante y compacta,
- piel: fuerte y correosa,
- forma: ovoidal y pronunciada a veces en la parte que se une a la rama.

Los nísperos de las variedades autorizadas presentarán las siguientes características de calidad:

- enteros,
- sanos,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños,
- provistos de pedúnculo.

Los frutos se recolectarán en su estado de madurez óptima tanto externa como interna. Todo esto debe permitir soportar la manipulación, el transporte y responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales establecidas para los mismos.

Los nísperos protegidos serán de las categorías «extra» y «I» cuyo calibre mínimo será de 32 mm, de diámetro.

Los frutos envasados no deben presentar daños en la pulpa, pudiendo admitirse ligeros defectos estéticos en la epidermis que no afecten al estado general de producto, a su calidad, a su conservación y a su presentación, Tendrán un mínimo de 7,5 °Brix

- 3.3. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)*

—

- 3.4. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Todas las fases de la producción deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida. No existe ningún tipo de restricción geográfica para el envasado.

- 3.5. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

—

- 3.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

En las inscripciones, rotulaciones o etiquetas identificativas del «Níspero Callosa d'En Sarriá» destinado al consumo figurará obligatoriamente el logotipo europeo de Denominación de Origen Protegida así como las menciones «Denominación de Origen Protegida» y «Níspero Callosa d'En Sarriá». Asimismo irá provisto de una marca de conformidad, denominada contraetiqueta, identificada mediante una clave alfanumérica, que será colocada en el almacén e instalación de etiquetado y comercialización inscrito en el registro correspondiente, de forma que no permita una nueva utilización de las mismas y que permitirá asegurar la trazabilidad.

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona de producción se halla situada en la parte nordeste de la provincia de Alicante.

La comarca se sitúa alrededor del núcleo de Callosa d'En Sarriá, comprendiendo una serie de localidades pertenecientes a la comarca de la Marina Baixa, abarcando la zona productora todo el Valle del Guadalest, extendiéndose por a costa desde Altea a Villajoyosa.

Los límites geográficos de esta zona son: el mar Mediterráneo al este, la sierra de Bernia por el noreste y los ríos Sella y Amadorio por la parte oeste.

Constituyen esta zona los terrenos ubicados en los términos municipales de Aigues, Alfaz del Pí, Altea, Beniarda, Benidorm, Benifato, Benimantell, Bolulla, Callosa d'En Sarriá, Confrides, Finestrat, Guadalest, La Nucua, Orcheta, Polop, Relleu, Sella, Tarbena, Villajoyosa de la provincia de Alicante.

5. Vínculo con la zona geográfica

a) Área geográfica

Factores naturales:

La zona protegida se sitúa en una zona con una orografía bastante ondulada. Está cruzada por las estibaciones del Sistema Bético, Sierras de Aitana, Bernia y Almedia con picos y alturas desde los 600 a 1 100 m. La comarca se asienta sobre distintas formaciones geológicas, siendo el Triásico y el Cuaternario los más representativos.

El subsuelo pertenece al triásico y está constituido fundamentalmente por calizas, margas y yesos. En general, las tierras son arcillosas con bastante carbonato cálcico y pobres en materia orgánica y fósforo.

El clima de la zona es mediterráneo seco, diferenciándose en relación con el mismo la zona de la costa y la de las sierras con climas mediterráneo marítimo y subtropical respectivamente. La temperatura media anual oscila entre los 15 y 19 °C; el rasgo más característico de esta comarca es la ausencia casi absoluta de temperaturas inferiores a cero grados, estando la media mínima anual comprendida entre los 9 a 15 °C.

Las precipitaciones son escasas y la media anual se sitúa entre los 800-900 mm

Factores humanos:

El níspero fue introducido en España por marineros mercantes, hace más de 2 000 años. Se extendió por todo el levante y sudeste de la península ibérica, encontrando el mejor hábitat para su propagación y desarrollo en la zona de Callosa d'En Sarriá y en las zonas que abarcan las cuencas de los ríos Algar y Guadalest. Desde hace 30 años se ha convertido en un monocultivo en la comarca, especialmente en la población de Callosa d'En Sarriá. Esta comarca es prácticamente la única zona en toda España donde se cultiva el níspero.

Fruto de los años de cultivo y especialización, los agricultores de la zona han desarrollado técnicas específicas de aclareo para optimizar el tamaño del fruto.

El aclareo también tiene como finalidad mejorar el rendimiento y la calidad del fruto. La técnica de aclareo que se lleva a cabo en la zona combina el ciclo de crecimiento del fruto y la climatología de la misma. De este modo, hay una primera fase en la que se eliminan hijuelos y panículas secundarias. Esta fase se lleva a cabo a finales de verano, cuando las temperaturas son todavía cálidas y estos hijuelos y panículas secundarias no han empezado apenas a desarrollarse.

La siguiente fase tiene lugar cuando el árbol está en plena floración, coincidiendo con el inicio de la estación otoñal, en la que la temperatura media es suave pero hay una amplitud térmica notable en la zona protegida y por ello es el momento óptimo de retirar parte de la panícula.

La última fase del aclareo se realiza en los meses en los que las temperaturas son más bajas, cuando ya está el fruto formado pero todavía lejos de iniciar su proceso de maduración. En esta fase se dejan unos pocos frutos por panícula.

- b) Los nísperos cultivados en la zona de Callosa d'En Sarriá se caracterizan por tener un color más anaranjado y porque su grado de dulzor es mayor que los nísperos cultivados en otras zonas.
- c) Nexo causal entre la zona geográfica y las características del producto:

La zona protegida está conformada por una orografía muy característica. Se trata de varias sierras que forman un perímetro que rodea a todas las poblaciones y que le confiere un microclima diferenciado.

Este microclima se caracteriza por temperaturas templadas durante todo el año y lluvias un tanto superiores a las registradas en la costa mediterránea.

Así, la combinación del microclima de temperaturas templadas y precipitaciones algo superiores determina una coloración del fruto amarillenta — anaranjada más acentuada que los nísperos cultivados en otras zonas.

Las técnicas de aclareo desarrolladas en la zona y que están acopladas al ciclo de crecimiento del fruto según la climatología de la zona tienen como resultado unos frutos de un tamaño y de una concentración de azúcares determinada de un mínimo de 7,5 °Brix.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento)

http://www.agricultura.gva.es/pc_nisperoscallosa

